



Comisión de Justicia y Derechos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Dictamen de Adhesión recaído en el Proyecto de Ley 6084/2023-CR, Ley que optimiza la democracia representativa y establece medidas para la lucha contra la corrupción en las organizaciones políticas.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Período Anual de Sesiones 2023-2024

DICTAMEN

Señor presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el Proyecto de Ley 6084/2023-CR, presentado por el grupo parlamentario Perú Libre a iniciativa del congresista Waldemar Cerrón Rojas, mediante el cual se propone la Ley que reconoce a los partidos políticos como asociaciones de interés público y su no criminalidad.

El presente dictamen ha sido **aprobado por unanimidad** de los congresistas presentes en la séptima sesión extraordinaria semipresencial de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, celebrada el 5 de abril de 2024, con los votos favorables de los siguientes congresistas: **Gonza Castillo, Muñante Barrios, Acuña Peralta María, Balcazar Zelada, Cruz Mamani, Dávila Atanacio, Echaiz de Nuñez Izaga, Juárez Calle, Juárez Gallegos, Medina Minaya, Morante Figari, Moyano Delgado, Paredes Gonzáles, Portalatino Ávalos y Ventura Ángel**. No hubo votos en contra, ni abstenciones.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1 Antecedentes procedimentales

El referido proyecto de ley¹ fue decretado, el día 06 de octubre de 2023, a la Comisión de Constitución y Reglamento, así como a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos (CJDDHH), para ser dictaminado como primera y segunda comisión respectivamente.

En el presente período anual de sesiones no existen otras propuestas legislativas en nuestra Comisión presentadas con similar objeto.

1.2 Antecedentes parlamentarios

La presente iniciativa no cuenta con antecedentes legislativos.

¹ Ver contenido del PL 2146/2021-CR, en el siguiente enlace:
<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mjc2ODg=/pdf/PL0214620220526>

Dictamen de Adhesión recaído en el Proyecto de Ley 6084/2023-CR, Ley que optimiza la democracia representativa y establece medidas para la lucha contra la corrupción en las organizaciones políticas.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El texto normativo del proyecto legislativo consta de cuatro artículos y dos disposiciones complementarias finales.

El primer artículo establece como objeto de la ley, reconocer a los partidos políticos como asociaciones de interés público con participación política de la ciudadanía.

El segundo artículo señala la finalidad de la ley, de evitar la criminalización de las organizaciones políticas, así como promover la protección e intangibilidad de sus respectivos bienes y activos, cuando uno o varios de sus militantes, afiliados o fundadores estén inmersos en una o varias investigaciones fiscales y/o sean condenados por cualquier tipo de delito doloso.

En el tercer artículo se reconoce, a los partidos políticos, como asociaciones de interés público que, como instituciones fundamentales, fortalecen la democracia para la vigencia, defensa, fortalecimiento y funcionamiento del sistema democrático en nuestro país, para evitar su criminalización.

El cuarto artículo indica la individualización de los presuntos responsables, estableciendo que cuando uno o varios de los militantes, afiliados o fundadores de una determinada organización política, estén inmersos en una investigación por cualquier hecho delictivo, deben ser individualizados de acuerdo a su grado de participación en concordancia con el inciso 1) del artículo 67; inciso 2) del artículo 330 y el inciso 1) del artículo 336 del Código Procesal Penal, sin responsabilizar a las organizaciones políticas como personas jurídicas de interés público.

Finalmente, en las disposiciones complementarias finales se dispone que la ley entra en vigor al día siguiente de su publicación y que se derogan las disposiciones que se opongan a la presente ley.

III. MARCO NORMATIVO

Legislación Nacional:

- Constitución Política del Perú.
- Código Penal, Decreto Legislativo 635.
- Reglamento del Congreso de la República.

Dictamen de Adhesión recaído en el Proyecto de Ley 6084/2023-CR, Ley que optimiza la democracia representativa y establece medidas para la lucha contra la corrupción en las organizaciones políticas.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

4.1 Análisis Técnico Legal

El artículo 35 de la Constitución Política de 1993 resalta lo siguiente:

"Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.

Mediante ley se establecen disposiciones orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de las organizaciones políticas y la transparencia sobre el origen de sus recursos económicos, así como su verificación, fiscalización, control y sanción.

El financiamiento de las organizaciones políticas puede ser público y privado. Se rige por ley conforme a criterios de transparencia y rendición de cuentas. El financiamiento público promueve la participación y fortalecimiento de las organizaciones políticas bajo criterios de igualdad y proporcionalidad. El financiamiento privado se realiza a través del sistema financiero con las excepciones, topes y restricciones correspondientes. El financiamiento ilegal genera la sanción administrativa, civil y penal respectiva (...)"

La Constitución Política en su artículo 178 resalta sobre las atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones, entre ellos menciona en su numeral 2) una de las competencias del Jurado Nacional de Elecciones, es:

"(...)

2. Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas".

El artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República establece que las comisiones son grupos de trabajo especializados de congresistas a quienes les compete el estudio y dictamen de los proyectos de ley de acuerdo con su especialidad o materia.

En los incisos a) y d) del artículo 2 de la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos, se menciona que son fines y objetivos de los partidos políticos, "asegurar la

**Dictamen de Adhesión recaído en el Proyecto
de Ley 6084/2023-CR, Ley que optimiza la
democracia representativa y establece
medidas para la lucha contra la corrupción en
las organizaciones políticas.**

vigencia y defensa del sistema democrático" y "contribuir a la gobernabilidad del país".

Asimismo, el artículo 4 de la ley citada modificado por el artículo 8 de la Ley 30673, publicada el 20 octubre de 2017, indica que:

"(...) Las organizaciones políticas pueden presentar fórmulas y listas de candidatos en procesos de Elecciones Presidenciales, Elecciones Parlamentarias, de Elección de Representantes ante el Parlamento Andino, Elecciones Regionales o Elecciones Municipales, para lo cual deben contar con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, como máximo, a la fecha de vencimiento del plazo para la convocatoria al proceso electoral que corresponda"

Por otro lado, el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidario, aprobado por la Resolución Jefatural 001669-2021-JN/ONPE, menciona lo siguiente:

"Artículo 6.- Definición El financiamiento público directo es el otorgamiento de fondos, con cargo al Presupuesto General de la República, a los partidos políticos y alianzas electorales con representación en el Congreso de la República, para ser utilizados durante el quinquenio posterior a las elecciones generales en las que fueron electos, de acuerdo con la LOP y bajo la reglamentación de la ONPE. Las obligaciones contraídas por las organizaciones políticas beneficiarias de estos recursos, no pueden ser compensadas y/o afectadas con los fondos provenientes del financiamiento público directo, dado que estos son inembargables.

De conformidad con el artículo 29 de la LOP, el financiamiento público directo no debe ser utilizado con fines de lucro, ni con fines distintos a los establecidos en la LOP. Asimismo, el gasto o la actividad que se ejecute con los fondos del financiamiento público directo, de acuerdo con el artículo 8 del presente Reglamento, debe realizarse bajo el principio de sostenibilidad.

Concluido el quinquenio antes detallado y de existir fondos no ejecutados del financiamiento público directo, la ONPE comunicará los plazos y mecanismos para la devolución de dichos fondos, mediante la emisión de la Resolución Gerencial correspondiente."

Dictamen de Adhesión recaído en el Proyecto de Ley 6084/2023-CR, Ley que optimiza la democracia representativa y establece medidas para la lucha contra la corrupción en las organizaciones políticas.

4.2 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

Estando las normas jurídicas mencionadas, es evidente determinar que las organizaciones políticas, son controladas, vigiladas y fiscalizadas bajo las facultades que cuenta el Jurado Nacional de Elecciones. Siendo así, podemos definir que las organizaciones políticas son de interés nacional por lo mismo que se encuentra vinculada al fortalecimiento de la democracia, más aún, si a través de las organizaciones políticas se promueve el interés general en materia de derechos de elegir de los ciudadanos y con ello vincularse indirectamente a los derechos de asistencia social, educación, salud, medio ambiente o cualquier otra de bien común, en especial las que recurren a la voluntad democrática de los ciudadanos.

La Fiscalía en los últimos años está intentando criminalizar a partidos políticos que son instituciones fundamentales previstas en la Constitución, siendo vertebradores de la participación política y social, que son fundamentales para nuestro sistema democrático; y esto hace evidente el populismo punitivo y no una medida para la estabilidad política de nuestro país.

Siendo así, podemos definir que las organizaciones políticas son instituciones de interés nacional, como tal no deben de ser criminalizadas desde la aplicación de la persecución de la criminalidad. Más aún, si la vigencia de los partidos políticos está sujetos al sistema administrativo regulado por el Jurado Nacional de Elecciones.

Estando a los argumentos expuestos, podemos afirmar que, pretender criminalizar una organización política el cual es de interés nacional, sería como forzar la aplicación del derecho penal, más aún cuando su vigencia obedece principalmente al derecho administrativo sancionatorio.

Manuel Abanto Vásquez, el 2009 publicó un artículo sobre "La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídica: ¿Un Problema en el Derecho Penal?" el cual fue objeto de conferencias dictadas en: La Facultad de Derecho de la Universidad Andrés Bello, Viña del Mar (Chile), el 23 de setiembre de 2009, en Punta Arenas (Chile), en Río Grande (Argentina), el 01.10-09 y en Huaraz (Perú) el 09-10-09. Sobre el mencionado artículo podemos rescatar algo importante.

Refiere el mencionado jurista internacional que, la dogmática penal dominante, sobre todo en Alemania, admite en la actualidad que no es posible de lege lata una responsabilidad penal estricta de las personas jurídicas. Las razones tradicionalmente argumentadas son, en realidad, las

Dictamen de Adhesión recaído en el Proyecto de Ley 6084/2023-CR, Ley que optimiza la democracia representativa y establece medidas para la lucha contra la corrupción en las organizaciones políticas.

que siempre se han esgrimido y que se refieren a la naturaleza distinta de la persona jurídica: su inexistencia como "persona" en el sentido penal, su falta de capacidad de acción (obra a través de los individuos que la integran), su incapacidad de culpabilidad, la imposibilidad de ser sujeto de una "pena" (p. ej. no es pasible de privación de libertad ni de la "prevención especial" derivada de ella), y su incapacidad procesal. Aunque mayoritariamente las leyes penales de los países con un sistema europeo-continental no hayan rechazado de manera expresa tal responsabilidad penal sus instituciones y conceptos han sido evidentemente contruidos a partir de la acción y la responsabilidad individual. Estando a lo mencionado, es importante resaltar que las organizaciones políticas, nacen con fines lícitos, como tal están sujetas a las disposiciones legales electorales como primer término y como segundo término, estaría sujeto a la voluntad de sus socios fundadores y militancia, lo que le hace diferente a una persona jurídica no vinculada al sistema electoral democrático. En ese contexto bien puede aplicarse el aforismo "societas delinquere non potest", donde no se admite la punibilidad de las personas jurídicas, sólo se puede aplicar sanciones administrativas o civiles, este extremo en armonía al razonamiento del jurista Abanto Vásquez

Con este proyecto ley tenemos la oportunidad de consolidar la imagen de los partidos políticos y evitar su volatilidad, ya que, en todo caso si sus líderes no estén haciendo un buen trabajo son las urnas electorales donde será castigado y al no alcanzar curules de representantes será derivado a su eliminación; pero, no se puede pretender hacer esto con la penalización, porque a diferencia de otro tipo de personas jurídicas, cuenta con votantes y partidarios; quienes no tienen por qué ser perjudicados por si algún miembro del partido comete algún delito.

Los partidos políticos deben de promover la participación ciudadana para la toma de decisiones públicas, mediante los mecanismos constitucionales de participación y las organizaciones de la sociedad civil, con especial énfasis en la función que cumplen los partidos políticos. Con este objetivo el Estado: (a) promoverá normas que garanticen el pleno respeto y la vigencia de los derechos políticos; (b) asegurará la vigencia del sistema de partidos políticos mediante normas que afiancen su democracia interna, su transparencia financiera y la difusión de programas y doctrinas políticas; (c) garantizará la celebración de elecciones libres y transparentes; (d) mantendrá la representación plena de los ciudadanos y el respeto a las minorías en las instancias constituidas por votación popular; y (e) favorecerá la participación de la ciudadanía para la toma de decisiones públicas a través de los mecanismos constitucionales y legales, de los partidos políticos y de las demás organizaciones representativas de la sociedad.

Dictamen de Adhesión recaído en el Proyecto de Ley 6084/2023-CR, Ley que optimiza la democracia representativa y establece medidas para la lucha contra la corrupción en las organizaciones políticas.

4.3 Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

Estando a lo mencionado, es importante resaltar que las organizaciones políticas, nacen con fines lícitos, como tal están sujetas a las disposiciones legales electorales como primer término y como segundo término, estaría sujeto a la voluntad de sus socios fundadores y militancia, lo que le hace diferente a una persona jurídica no vinculada al sistema electoral democrático.

En ese contexto bien puede aplicarse el aforismo "societas delinquere non potest", donde no se admite la punibilidad de las personas jurídicas, sólo se puede aplicar sanciones administrativas o civiles, este extremo en armonía al razonamiento del jurista Abanto Vásquez.

El efecto del presente proyecto de ley es fortalecer la democracia en nuestro país a través de la vigencia y fortalecimiento de las organizaciones políticas, más aún si tenemos una institución como el Jurado Nacional de Elecciones que protege y mantiene la vigencia de inscripción de las organizaciones políticas siempre en cuando estén sujetas las normas vinculadas con la legislación electoral y de partidos políticos.

El numeral 1 del artículo 102 de la Constitución Política del Perú prevé como prerrogativa del Congreso de la República, dictar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.

El efecto sobre la norma es que se evita "criminalizar la política", y también el debilitamiento de los partidos políticos, como instituciones que deben de mantenerse en el tiempo más allá de sus actores políticos; ya que si algún líder político ha cometido algún delito, éste debe de ser sancionado, pero de ningún modo tiene porque criminalizarse al partido político.

V. ANÁLISIS DE LAS OPINIONES E INFORMACIÓN SOLICITADA

5.1 Proyecto de Ley 6084/2023- CR

Cuadro 1
Requerimiento de opiniones y respuestas

INSTITUCIÓN	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA DE RECEPCIÓN
Ministerio Público	Oficio 0356-2023- 2024/CJDDHH-CR	30.10.23		

Dictamen de Adhesión recaído en el Proyecto de Ley 6084/2023-CR, Ley que optimiza la democracia representativa y establece medidas para la lucha contra la corrupción en las organizaciones políticas.

Poder Judicial	Oficio 0357-2023-2024/CJDDHH-CR	30.10.23		
Ministerio de Justicia y Derecho Humanos	Oficio 0358-2023-2024-CJDDHH-CR	30.10.23		
Defensoría del Pueblo	Oficio 0557-2023-2024/CJDDHH-CR	17.11.23	Oficio 704-2023/DP-PAD	27.11.23
Jurado Nacional de Elecciones	Oficio 0355-2023-2024/CJDDHH-CR	30.10.23		
Contraloría General de la República	Oficio 0861 -2023-2024/CJDDHH-CR	19.12.23	Oficio 000352-2024-CG/DC	02.02.24
Jurado Nacional de Elecciones	OFICIO 0659-2023-2024/CJDDHH-CR	27.11.23 (reiterativo)		
Ministerio Público	Oficio 0660-2023-2024/CJDDHH-CR	27.11.23 (reiterativo)		
Ministerio de Justicia y Derecho Humanos	Oficio 0662-2023-2024-CJDDHH-CR	27.11.23 (reiterativo)	Oficio 541-2024-JUS/SG	19.02.24
Poder Judicial	Oficio 0661-2023-2024/CJDDHH-CR	27.11.23 (reiterativo)		
Oficina de Asesoramiento Científico del Departamento de Investigación Parlamentaria	Oficio 0683-2023-2024/CJDDHH-C	29.11.23		

5.2 Análisis de las opiniones recibidas

a. Defensoría del Pueblo

La Adjuntía para los Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo ha emitido el Informe Jurídico Defensoría 0010-2023-DP/AA, de fecha 31 de mayo de 2023, opinando que:

La defensoría indica que existen restricciones al derecho de libertad de asociación, así refieren que (...) el artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que el ejercicio de la libertad de asociación solo puede ser restringido por ley y que estas

Dictamen de Adhesión recaído en el Proyecto de Ley 6084/2023-CR, Ley que optimiza la democracia representativa y establece medidas para la lucha contra la corrupción en las organizaciones políticas.

restricciones sean necesarias por motivos de seguridad nacional, orden público, para proteger la salud y la moral pública, así como los derechos y libertades de los demás (el subrayado es nuestro). Asimismo, en diferente jurisprudencia de la Corte IDH, se ha establecido la obligación de los Estados para establecer estándares mínimos con la finalidad de regular la participación política siempre que sean **razonables y acordes a los principios de la democracia representativa.** Dichos estándares, deben garantizar, entre otros, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal, igual y secreto como expresión de la voluntad de los electores que refleje la soberanía del pueblo, tomando en cuenta el deber estipulado en el artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana de "promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia"².

Asimismo, indican que los partidos políticos son instituciones que están llamadas a cumplir un rol esencial en la vigencia de nuestro sistema democrático, sujetas a control desde luego, en base a la amplia regulación normativa prevista en la Ley 28094, que, por ejemplo, señala el régimen de suspensión de las organizaciones políticas (artículo 11-A); causales de la cancelación de la inscripción de un partido político (artículo 13); declaración de ilegalidad por conducta antidemocrática (artículo 14°); ley que también reconoce la necesidad de financiar a los partidos políticos (artículo 28), justamente por su rol democrático trascendente antes descrito, de ahí la necesidad de promover, de alguna manera, su permanencia en el quehacer político nacional. En consecuencia, si bien es cierto la Constitución configura a los partidos políticos como personas de derecho privado, como organización no se le puede atribuir el carácter de público, sin embargo, sus actividades si son de interés público.

Sobre la individualización de los presuntos responsables:

La defensoría opina que el artículo 3 propuesto en el proyecto de ley no se adecua al contenido constitucional delimitado en el artículo 35 de la Constitución por lo que cualquier modificación requiere de una ley de reforma constitucional.

Sin embargo, consideramos importante señalar lo siguiente: A la luz de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC), ratificada a través del Decreto Supremo 012-97-RE, y de la Convención de las

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Yatama Vs. Nicaragua https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=268

Dictamen de Adhesión recaído en el Proyecto de Ley 6084/2023-CR, Ley que optimiza la democracia representativa y establece medidas para la lucha contra la corrupción en las organizaciones políticas.

Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC), ratificada mediante el Decreto Supremo 075-2004-RE, el Estado peruano ha contraído una serie de obligaciones con la finalidad de hacerle frente al problema de la corrupción que impacta seriamente en los valores de la democracia, en las instituciones, la justicia y sobretodo en el respeto de los derechos fundamentales. En este sentido, en la Sentencia 00008-2005- PI/TC, fundamento 14, el Tribunal Constitucional plasma la obligación de los funcionarios públicos de prestar sus servicios teniendo en cuenta en todo momento la finalidad constitucional del servicio a la Nación teniendo en cuenta los valores y principios democráticos que guían el ejercicio de la función pública a fin a los derechos de la persona y su dignidad. Ahora bien, tanto funcionarios como particulares pueden incurrir en actos de corrupción, en consecuencia, la persecución del delito, así como la sanción deben ser efectivas en ambos casos por lo que se exige una actuación diligente y oportuna por parte de los operadores de justicia. En este sentido también se han desarrollado dos corrientes en relación con la responsabilidad de las personas jurídicas. De un lado, tenemos la posición doctrinaria de quienes están a favor de responsabilizar penalmente a las personas jurídicas, tal como lo señala VON WEBER³ "sólo sería aplicable una pena a una persona jurídica, si esta hubiese usado incorrectamente la libertad social y jurídica que se le otorga". Esto quiere decir si es que la finalidad de su creación o de su actividad constituye un ilícito penal. De otro lado, los que postulan la posición en contra de responsabilizar penalmente a una persona jurídica limitando toda responsabilidad a sus miembros ante lo cual optan por sanciones administrativas, bajo criterios de la denominada peligrosidad objetiva, pues encuentran incompatible la naturaleza misma de la sanción penal y la imputación de la culpabilidad. Sin embargo, estas sanciones administrativas resultarían insuficientes desde un enfoque preventivo. De otro lado, se han considerado también la imposición de medidas accesorias como el cierre del local, la suspensión de las actividades, e incluso un procedimiento concursal de reestructuración o de liquidación de empresas.

Asimismo, nuestro Código Penal actual contempla la figura de "actuar por otro" en el artículo 27 que sanciona a los representantes de una persona jurídica para lo cual debe existir la relación de representación, es decir, debe obrar como órgano de representación debidamente autorizado por la persona jurídica y no puede ser a título personal; además el delito debe ser imputable al representante de forma objetiva aunque los elementos especiales de la penalidad concurren en la persona jurídica y no en su representante. Sin embargo, existen leyes

³ VON WEBER citado por BACIGALUPO, Silvina, 2001, 132.

Dictamen de Adhesión recaído en el Proyecto de Ley 6084/2023-CR, Ley que optimiza la democracia representativa y establece medidas para la lucha contra la corrupción en las organizaciones políticas.

penales especiales que permiten determinar las consecuencias accesorias en relación a un ilícito penal que impacta en la persona jurídica como son: la Ley 30077 "Ley contra el crimen organizado" (art. 26°), Decreto Legislativo 1122 "Decreto legislativo que modifica la ley general de aduanas y la ley de los delitos aduaneros", Decreto Legislativo 1106 "Decreto legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado". De la revisión del proyecto de ley en contraste con la criminalización, en especial, de los partidos, a partir de la investigación fiscal de algunos de sus dirigentes y/o militantes, procesados, incluso judicialmente por la presunta comisión de supuestos delitos, tenemos que la Ley 30077, Ley contra el crimen organizado, es una norma que delimita criterios para determinar la existencia de una "organización criminal", siendo éstos, a nivel doctrinal, los siguientes: la integración plural, la existencia de una estructura organizacional y la operatividad estable, **continua y planificada de sus acciones y "proyectos delictivos"**⁴, y desde el punto de vista formal, **el artículo 2°**, relativo a la definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal, de la Ley citada prescribe que:

1. Para efectos de la presente Ley, se considera organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, **inequívoca y directamente**, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente Ley.

2. La intervención de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de esta puede ser temporal, ocasional o aislada, **debiendo orientarse a la consecución de los objetivos de la organización criminal.**

Como se puede apreciar de la norma antes glosada, estando a los elementos descriptivos de lo que dicha norma considera como organización criminal, **resulta, cuando menos, excesivo poder atribuir, prima facie, a un partido político que éste se haya "creado" o "funcione", de manera "exprofesa" y hasta "concertada" entre todos sus miembros o parte de ellos, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3° de la misma norma analizada**, por lo que, no se aprecia una justificación razonable

⁴ 9 PRADO SALDARRIAGA, Víctor (2019). Lavado de activos y organizaciones criminales en el Perú. Nuevas políticas, estrategias y marco legal. Lima: Idemsa, p. 45

Dictamen de Adhesión recaído en el Proyecto de Ley 6084/2023-CR, Ley que optimiza la democracia representativa y establece medidas para la lucha contra la corrupción en las organizaciones políticas.

que permita criminalizar, de plano, a una organización política, más allá de la responsabilidad individual o grupal de parte de sus integrantes.

Es decir, la Defensoría sí ve viable la no criminalización en cuanto a que se pretenda imputar a los partidos políticos como organizaciones criminales; e indican también que tampoco podemos afirmar que un partido político por sus actividades consideradas de impacto público quede exento de toda responsabilidad, pues frente a actos que vulneren derechos fundamentales, resultaría aplicable la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

Finalmente, cita el artículo 14 de la Ley de Partidos Políticos, Ley 28094 donde se establece la declaración de ilegalidad por conducta antidemocrática de las organizaciones políticas.

Por las razones antes expuestas, la Defensoría no encuentra viable la fórmula legal en los términos en que ha sido propuesta; por ello se procede a realizar un texto sustitutorio atendiendo las observaciones de la Defensoría.

b. Contraloría General de la República:

Mediante el anexo al Oficio 000352-2024-CG/DC la Contraloría General de la República indica que se advierte que el Proyecto de Ley 6084/2023-CR "Proyecto de ley que reconoce a los partidos políticos como asociaciones de interés público y su no criminalización" no incide propiamente en el control gubernamental ni a las atribuciones de los órganos de auditoría interna; por lo que no son competentes para pronunciarse sobre el mismo.

c. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:

Mediante el Informe 005-2024-JUS/DGDNCR, del 22 de enero de 2024, emitida por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria (e) el Ministerio indica lo siguiente:

El artículo 1 de la Ley 28094 conceptualiza a los partidos políticos como "asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco

**Dictamen de Adhesión recaído en el Proyecto
de Ley 6084/2023-CR, Ley que optimiza la
democracia representativa y establece
medidas para la lucha contra la corrupción en
las organizaciones políticas.**

de la Constitución Política del Estado y de la presente ley." El mismo artículo 1 en mención señala que "los partidos políticos expresan el pluralismo democrático. Concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, y a los procesos electorales. Son instituciones fundamentales para la participación política de la ciudadanía y base del sistema democrático."

Sobre el particular, es necesario señalar que, aunque la ley describe a los partidos políticos como personas jurídicas de derecho privado, lo cierto es que, más allá de dicha configuración legal, los partidos políticos conllevan un alto grado de interés público por constituirse como vehículos que canalizan las ideas y demandas de la ciudadanía.

Así las cosas, como se puede apreciar, la legislación nacional enfatiza la importancia que tienen los partidos políticos en nuestro sistema, señalando, además, que constituyen la base del sistema democrático. Desde el punto de vista constitucional, los partidos políticos son el vehículo a través del cual los ciudadanos ejercen el derecho a participar en los asuntos públicos y el de ser elegidos que reconoce el artículo 31 de la Constitución. En la misma línea, el artículo 35 de la propia Constitución reconoce la relevancia constitucional de los partidos políticos cuando señala que "los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley.

Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica." Como se aprecia, las citadas disposiciones constitucionales vinculan la relevancia constitucional (y en ese sentido pública) de los partidos políticos a partir de su condición de mecanismos a través de los cuales los ciudadanos pueden ejercer diversos derechos fundamentales.

El Estado Constitucional de Derecho realza la importancia de los partidos políticos recalcando la función que cumplen para la consecución de los propósitos democráticos. De ello se desprende, en consecuencia, que los partidos políticos son organizaciones cuya presencia en el espectro democrático interesa a toda la colectividad. Y es que, como bien se ha dicho, "lejos de expresar el interés faccioso de un grupo, el partido, como intermediario entre la sociedad y el Estado, actúa como un canal de las aspiraciones de la opinión pública.

En ese sentido, tenemos que, al hacer referencia a la participación política a través de los partidos políticos, el Tribunal Constitucional ha

**Dictamen de Adhesión recaído en el Proyecto
de Ley 6084/2023-CR, Ley que optimiza la
democracia representativa y establece
medidas para la lucha contra la corrupción en
las organizaciones políticas.**

establecido que "la participación política constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona, en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad⁵ De ahí que, "éste no se proyecta de manera restrictiva sobre la participación de la persona en el Estado-aparato o, si se prefiere, en el Estado-institución, sino que se extiende a su participación en el Estado-sociedad, es decir, en los diversos niveles de organización, público y privado."⁶

En línea con lo anteriormente señalado, entonces, es menester recalcar que la existencia de los partidos políticos resulta vital para un modelo de democracia representativa como el que rige en nuestro país. En efecto, si partimos por asumir que "es la democracia representativa el principio que articula la relación entre gobernantes y gobernados, entre representantes y representados"⁷, es válido concluir que los partidos políticos, en tanto organizaciones de individuos que representan los intereses de un determinado sector de la población, encuentran su razón de ser en la idea misma de la democracia representativa.

Desde la perspectiva descrita, es indudable que entre el concepto de democracia representativa y el de partido político existe una relación sinérgica en donde el partido político actúa como herramienta legítima para la expresión ordenada e institucionalizada de las ideas individuales. En efecto, "en el interior del partido se agrupan individuos que provienen de diferentes clases, grupos, profesiones, intereses; y es en esa puja de ideas, en esa interacción enmarcada en un ideario común de donde surgirán soluciones concertadas en las que se resumen acuerdos fundamentales que de otro modo resultaría muy difícil conseguir."⁸

Sobre la fórmula normativa:

El artículo 1 del proyecto de ley establece su objeto en los siguientes términos:

⁵ Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N° 02156-2022-PA/TC, de fecha 24 de enero de 2023, f. j. 13.

⁶ Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N° 00886-2013-PA/TC, de fecha 28 de enero de 2014, f. j. 2.

⁷ Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N° 00030-2005-PI/TC, de fecha 2 de febrero de 2006, f. j. 5.

⁸ Sabsay, Daniel. Partidos políticos y sistemas de gobierno. Revista del Centro de Estudios Constitucionales. Número 5, 1990, p. 179

**Dictamen de Adhesión recaído en el Proyecto
de Ley 6084/2023-CR, Ley que optimiza la
democracia representativa y establece
medidas para la lucha contra la corrupción en
las organizaciones políticas.**

"Artículo 1.- Objeto de la ley. -

La presente ley tiene por objeto reconocer, a los partidos políticos, como asociaciones de interés público con participación política de la ciudadanía."

Según se aprecia, este primer artículo de la propuesta tiene el propósito de reconocer expresamente el interés público que tienen los partidos políticos. Al respecto, es necesario recordar que, como ya se ha indicado *ut supra*, nuestro ordenamiento jurídico reconoce, incluso desde la propia Constitución, la posición fundamental que tienen los partidos políticos para el fortalecimiento del Estado Constitucional de Derecho, en general, y para el sostenimiento de la democracia representativa, en particular. En efecto, como bien señala el artículo 35 de la Constitución, las organizaciones políticas (que pueden ser partidos políticos) "concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular".

Así las cosas, dada la vital importancia que los partidos políticos tienen para el sistema democrático, el interés público de tales organizaciones para la sociedad constituye una cuestión intrínseca a su concepto mismo. El interés público, si bien puede parecer un concepto indeterminado, lo cierto es que puede comprenderse como aquello que concierne la atención de toda la colectividad dado su alto grado de incidencia; de ahí que, desde el punto de vista constitucional, "la noción de interés público se entienda como expresiones del valor público que en sí mismo tienen ciertas cosas; o bien como expresión de aquello que únicamente interesa al público.

Dicho interés es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre los fines que debe perseguir necesaria y permanentemente".

En consecuencia, más allá de que una ley declare de manera expresa que los partidos políticos tienen un interés público, lo cierto es que el interés público de dichas organizaciones constituye una cuestión intrínseca a su concepto mismo. No podría decirse, entonces, que los partidos políticos no tienen un interés público porque no existe una norma que así lo establezca. La naturaleza misma de los partidos

Dictamen de Adhesión recaído en el Proyecto de Ley 6084/2023-CR, Ley que optimiza la democracia representativa y establece medidas para la lucha contra la corrupción en las organizaciones políticas.

políticos lleva implícita la idea de su gran impacto en la sociedad y, por ende, el evidente interés público que representan.

De hecho, en nuestro ordenamiento jurídico, es posible advertir a nivel normativo el interés público de los partidos políticos a través de la revisión de sus fines y objetivos que se encuentran descritos en el artículo 2 de la Ley 28094. De manera particular, se advierte que los literales a), b) y d) de dicho artículo 2 establecen, como algunos de los fines y objetivos de los partidos políticos, los siguientes: (i) asegurar la vigencia y defensa del sistema democrático; (ii) contribuir a preservar la paz, la libertad y la vigencia de los derechos humanos consagrados por la legislación peruana y los tratados internacionales a los que se adhiere el Estado, y (iii) representar la voluntad de los ciudadanos y canalizar la opinión pública; cuestiones que, naturalmente, suscitan un gran interés público para la sociedad.

De lo descrito, esta Dirección General no ha podido advertir en la exposición de motivos alguna fundamentación que sustente la necesidad de establecer mediante una ley que los partidos políticos tienen un interés público, a pesar de que dicho interés se desprende ya tanto de la naturaleza constitucional de los partidos políticos como del desarrollo legal plasmado en la Ley 28094.

En ese sentido, si bien este extremo de la propuesta es viable en la medida que no resulta contrario con la Constitución el reconocer legalmente el interés público que tienen los partidos políticos, se debe observar en la medida que la exposición de motivos no ha conseguido expresar las razones por las que, a pesar del intrínseco interés público que tienen estas organizaciones, es necesario que ello quede establecido expresamente en una ley.

Luego de esto, el artículo 2 del proyecto de ley bajo análisis presenta la finalidad de la norma bajo los siguientes alcances:

"Artículo 2.- Finalidad de la Ley. -

La finalidad de la Ley es evitar la criminalización de las organizaciones políticas, así como promover la protección e intangibilidad de sus respectivos bienes y activos, cuando uno o varios de sus militantes,

Dictamen de Adhesión recaído en el Proyecto de Ley 6084/2023-CR, Ley que optimiza la democracia representativa y establece medidas para la lucha contra la corrupción en las organizaciones políticas.

afiliados o fundadores estén inmersos en una o varias investigaciones fiscales y/o sean condenados por cualquier tipo de delito doloso."

Así las cosas, esta Dirección General observa que la finalidad descrita en este extremo de la propuesta normativa se encuentra materializada en el artículo 4 de la misma propuesta legislativa que, de manera expresa, establece lo siguiente:

*"Artículo 4.- Individualización de los presuntos responsables
Cuando uno o varios de los militantes, afiliados o fundadores de una determinada organización política, estén inmersos en una investigación por cualquier hecho delictivo, deben ser individualizados de acuerdo a su grado de participación en concordancia con el inciso 1) del artículo 67; inciso 2) del artículo 330 y el inciso 1) del artículo 336 del Código Procesal Penal, sin responsabilizar a las organizaciones políticas como personas jurídicas de interés público."*

Pues bien, lo que en síntesis se puede apreciar es que la propuesta normativa, en los términos planteados, busca crear una suerte de exención de responsabilidad penal a un tipo específico de persona jurídica (los partidos políticos) de la acción penal. Desde la perspectiva de la propuesta normativa, entonces, se crearía una ficción jurídica; una presunción iuris et de iure, según la cual, los partidos políticos jamás cometerán ilícitos penales como organizaciones criminales.

Sobre el particular, es menester recordar que en nuestro ordenamiento jurídico es posible determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas de derecho privado. Según se ha señalado, "la responsabilidad penal de las personas jurídicas se introdujo mediante la Ley 30424 —vigente desde el primero de julio de 2017—. Hasta antes de esa ley las personas jurídicas solo podían responder patrimonialmente como tercero civilmente responsable, en caso alguien de la empresa hubiera cometido un delito. A partir de esa fecha, primero para el delito de soborno transnacional y luego se fue ampliando para otros delitos como lavado de activos y corrupción, se asume que las personas jurídicas pueden ser involucradas en investigaciones penales como sujetos activos, como autores y, por lo tanto, ser pasibles de sanciones penales, al igual que las personas físicas."⁹

⁹ Ugaz Sánchez-Moreno, José y otros. Responsabilidad penal de las personas jurídicas: ¿Resulta el compliance una medida suficiente y útil para el sistema judicial peruano? *Advocatus*. Número 37, 2018, p.

Dictamen de Adhesión recaído en el Proyecto de Ley 6084/2023-CR, Ley que optimiza la democracia representativa y establece medidas para la lucha contra la corrupción en las organizaciones políticas.

La referida Ley 30424 ha sido modificada por la Ley 31740, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de mayo de 2023. Esta nueva ley introdujo una serie de modificaciones relevantes en lo que a la responsabilidad penal de las personas jurídicas se refiere. A partir de la entrada en vigor de la Ley 31740, las personas jurídicas podrán ser pasibles de responsabilidad penal por delitos tales como colusión simple y agravada; cohecho activo genérico y transnacional; tráfico de influencias; terrorismo; defraudación tributaria y sus modalidades; obstaculización de la acción de la justicia, entre otros.

Desde esa perspectiva, esta Dirección General considera que la exención de la responsabilidad penal a nivel normativo de los partidos políticos de toda posibilidad de que sean penalmente sancionados como personas jurídicas implica crear un espacio de inmunidad en el que, incluso frente a la criminalidad, el derecho penal no tiene efectos normativos.

Y es que, si bien es cierto que los partidos políticos no se conciben con el objetivo de cometer ilícitos penales, al igual que una empresa no se constituye con el objeto de cometer delitos, lo cierto es que en el plano fáctico nada impide que ambas organizaciones (el partido político y la empresa) puedan verse involucradas como personas jurídicas en actos ilícitos y comprometer, de esa manera, su responsabilidad penal. En este punto, es menester enfatizar que el Tribunal Constitucional ha señalado, sobre el particular, que "las personas jurídicas pueden resultar penalmente responsables, independientemente de las responsabilidades que se puedan atribuir a sus accionistas o representantes."¹⁰

Sobre el particular, es pertinente recalcar que la posibilidad normativa de encontrar penalmente responsables a los partidos políticos (en tanto personas jurídicas) no supone en lo absoluto la criminalización de estos. El sistema jurídico no castiga la conformación de partidos políticos con fines lícitos, sino que, lo que busca castigar el sistema jurídico es la utilización de los partidos políticos para la comisión de actos tipificados como delitos. Y es que, no se puede perder de vista que los partidos políticos son organizaciones de derecho privado susceptibles de servir como instrumentos para la comisión de delitos.

172.

¹⁰ Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N° 00016-2019-PI/TC, de fecha 3 de diciembre de 2020 f. j. 64

**Dictamen de Adhesión recaído en el Proyecto
de Ley 6084/2023-CR, Ley que optimiza la
democracia representativa y establece
medidas para la lucha contra la corrupción en
las organizaciones políticas.**

Desde la perspectiva descrita, lo que plantea la propuesta normativa implica legalizar una renuncia del Estado al *ius puniendi*, evitando así que el Estado cumpla con su deber de combatir la criminalidad en sus diversas formas y, de manera particular, la potencial criminalidad organizada que puede sostenerse sobre la base de la estructura de una persona jurídica.

Una norma de tal naturaleza, por lo tanto, tornaría inocua la acción del Derecho Penal en estos escenarios, quedando impotente la acción del Estado frente a esta clase de fenómenos delictivos y, por consecuencia, redundaría en una afectación general de los intereses de la sociedad (dado el interés público que, como ya se ha explicado *ut supra*, tiene la acción que despliegan los partidos políticos). Sobre este punto, entonces, "merece precisarse que el Derecho Penal es el sub-sistema normativo a través del cual del Estado regula y ejerce el *ius puniendi* a favor de la protección de los intereses esenciales de las personas y la sociedad en general."

Además de todo lo expuesto, la Dirección General advierte que una norma que tenga como objetivo exención de la responsabilidad penal a un tipo específico de persona jurídica (un partido político) de la acción de la justicia, es una norma (una ley, concretamente) que otorga un tratamiento distinto a ese tipo específico de persona jurídica en comparación con todas las demás personas jurídicas que sí pueden ser pasibles de ser sancionadas penalmente. Sería, en sentido estricto, un tratamiento legislativo distinto, lo que vulneraría el derecho de igualdad.

De hecho, esta Dirección General advierte que, en aras del interés público que subyace a los partidos políticos, el Estado tiene la obligación de combatir a través de todos los medios legalmente previstos cualquier intento de desnaturalización de los partidos políticos al utilizarlos como vehículos para la comisión de ciertos delitos. Dicha obligación se desprende del espíritu de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción¹¹, cuyo numeral 3 de su artículo 7 establece, de manera particular en el ámbito de las cuestiones económicas de este tipo de organizaciones, que los Estados Parte deben adoptar las medidas legislativas, en consonancia con los objetivos de dicha Convención,

¹¹ Adoptada en Mérida, México, el 11 de diciembre de 2003. Aprobada por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 28357 del 6 de octubre de 2004, y ratificada mediante Decreto Supremo N° 075-2004-RE publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de octubre de 2004.

Dictamen de Adhesión recaído en el Proyecto de Ley 6084/2023-CR, Ley que optimiza la democracia representativa y establece medidas para la lucha contra la corrupción en las organizaciones políticas.

para aumentar la transparencia respecto de la financiación de los partidos políticos.

Por lo tanto, en virtud de las razones expuestas, esta Dirección General considera que estos extremos de la propuesta normativa no resultan viables.

En lo que respecta al artículo 3 del proyecto de ley, esta Dirección General considera que resultan aplicables los mismos fundamentos que, en el presente informe, determinaron la no viabilidad de los 2 y 4 de la propuesta, pues básicamente, en este extremo se busca reconocer a los partidos políticos como organizaciones de interés público. Por lo tanto, tampoco resulta viable por las razones expuestas ut supra

En su parte final, el proyecto de ley presenta una Primera Disposición Complementaria Final, la cual resulta innecesaria en cuanto la vigencia de las normas desde el día siguiente de su publicación es una regla que ya se encuentra, por defecto, plasmada en la norma de mayor jerarquía de nuestro ordenamiento jurídico; sin requerir ninguna disposición en ese sentido.

Sobre la segunda disposición final consideran que es genérica y como tal no recomendable, ya que según el numeral 44.3 del artículo 44 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, "solo procede la derogación expresa total o parcial de una disposición normativa vigente. No se pueden establecer derogaciones tácitas, imprecisas, genéricas o indeterminadas."

De igual forma, se advierte que el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República señala que, en lo que respecta a las disposiciones derogatorias, "se evita la derogación tácita, imprecisa o la genérica indeterminada, que suele expresarse con fórmulas como se deroga todo lo que se oponga."¹²

Por todo, lo expuesto, el Minjus opina que el "Proyecto de Ley 6084/2023-CR, Proyecto de ley que reconoce a los partidos políticos como asociaciones de interés público y su no criminalización" es una propuesta que, a excepción de su artículo 1, no resulta jurídicamente viable. Por ello se tendrá en cuenta sus argumentos en cuanto al

¹² Congreso de la República. Manual de Técnica Legislativa. Aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR, p. 53.

**Dictamen de Adhesión recaído en el Proyecto
de Ley 6084/2023-CR, Ley que optimiza la
democracia representativa y establece
medidas para la lucha contra la corrupción en
las organizaciones políticas.**

contenido del artículo 1 y la corrección del resto de artículos del proyecto legislativo.

d. Opiniones Ciudadanas:

Se han recibido 3 opiniones ciudadanas

- Andersson Luiggi Cabrera Vásquez:

El ciudadano refiere que es un proyecto autocontradictorio y vulneratorio de la ley vigente; alegando que:

El mismo proyecto de ley en su artículo 2 refiere que: "La finalidad de la ley es evitar la criminalización de las organizaciones políticas, así como promover la protección e intangibilidad de sus respectivos bienes y activos, cuando uno o varios de sus militantes, afiliados o fundadores estén inmersos en una o varias investigaciones fiscales y/o sean condenados por cualquier tipo de delito doloso".

El mismo artículo refiere que un militante de un partido (desde el líder hasta el afiliado) que ha cometido un delito en el que incluso el propio partido bajo cualquiera de sus militantes haya sido partícipe, para esta ley no le importa si este último haya intervenido en la conducta delictiva, deberá tener protección jurídica e "intangibilidad de bienes y activos"; coloquialmente, no le importará si el dinero (o activos) otorgados al partido por este militante haya sido obtenido por cualquier otro tipo de actividad ilícita o incluso que el propio partido forme parte de un encubrimiento criminal; deberá darse la individualización (según el artículo 4° del presente proyecto de ley) y no responsabilizar a las organizaciones políticas sino que al contrario se le otorgue la protección jurídica ya que según el autor de la ley, los partidos políticos en el Perú son fomentadores de la democracia pero al mismo tiempo, rehúyen de la verificación, fiscalización, control y sanción que establece tanto el segundo párrafo del artículo 35° de la Constitución Política del Perú como en la Ley de Organizaciones Políticas.

2. El autor de este proyecto refiere que y cito: (p. 10, IV. EFECTO Y VIGENCIA DE LA LEY. [sic]): "Se debe evitar "criminalizar la política", porque éste hecho nos puede llevar al caos o a una anarquía [...].";

Por lo que refiere que se hace la siguiente pregunta: ¿Quién criminaliza la política? ¿Acaso no son los propios políticos?

**Dictamen de Adhesión recaído en el Proyecto
de Ley 6084/2023-CR, Ley que optimiza la
democracia representativa y establece
medidas para la lucha contra la corrupción en
las organizaciones políticas.**

Al respecto, debemos de indicar que la opinión confunde el tema del financiamiento con la calificación de crimen organizado, que son cosas distintas; ya que, en la propuesta legislativa en ningún momento se indica que si el representante sea responsable este no sea sancionado; lo que se busca es que no se pretenda indicar que un partido político es una organización criminal por actos de algunos de sus miembros.

- Jorge Antonio Rollet Iarrañaga:

El ciudadano opina que, la denominación de interés público, tiene que ver con aquello que beneficia a todos los peruanos y a los partidos políticos, aquellos que si se encuentran bien constituidos, fortalecen la democracia y aseguramos la concurrencia de la ciudadanía en política, este proyecto nos permite aclarar la actividad política y jurídica, todo este proceso de respeto a la institucionalización política, pone fin a la concentración del poder y le da valor agregado a las organizaciones sólidas, como los partidos políticos. Las organizaciones políticas, como asociaciones de interés público, están sujetas a que sus componentes pueden estar involucrados en un proceso jurídico, pero eso es un tema personal que tiene que ser juzgado como corresponde y no involucrar a una organización bien constituida, criminalizándola con una persecución posiblemente desproporcionada. Motivo por el cual este proyecto de ley debe ser aprobado.

- Jorge Antonio Salazar Vivanco

Concuerdo con el proyecto pues, como ya lo estableció la sala penal nacional, una estructura partidaria no se equipará a una organización criminal (acuerdo plenario 1-2017-spn), pero si los dirigentes de apartan del derecho y crean una organización criminal con estructura propia, solo deberán responder estos mas no el partido mismo, que no tiene tales fines ilícitos.

Es decir, se cuenta con más opiniones ciudadanas a favor del proyecto de ley.

VI. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación de la presente propuesta de Ley no supondrá gastos al erario nacional. El beneficio con la aprobación de la ley es fortalecer la democracia en nuestro país a través de la vigencia y fortalecimiento de las organizaciones políticas, más aún si tenemos una institución como el Jurado Nacional de

Dictamen de Adhesión recaído en el Proyecto de Ley 6084/2023-CR, Ley que optimiza la democracia representativa y establece medidas para la lucha contra la corrupción en las organizaciones políticas.

Elecciones que protege y mantiene la vigencia de inscripción de las organizaciones políticas siempre en cuando estén sujetas las normas vinculadas con la legislación electoral y de partidos políticos.

VII. DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

El dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en el proyecto de ley materia de análisis fue aprobado con texto sustitutorio por Mayoría en la Decimosexta Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 26 de marzo de 2024.

La fórmula legal aprobada en el dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento es la siguiente:

LEY QUE OPTIMIZA LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA Y ESTABLECE MEDIDAS PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN EN LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 1. Modificación del artículo 105 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo 635

Se modifica -incorpora el cuarto y quinto párrafo- del artículo 105 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

"Artículo 105.- Medidas aplicables a las personas jurídicas

Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:

[...]

El cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, no impedirá la aplicación de estas medidas.

Respecto de los partidos políticos no es de aplicación lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3. A dichas organizaciones sólo se aplica el régimen sancionador y en los supuestos previstos en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

La responsabilidad penal se aplica de manera individual a los sujetos implicados en el ilícito.

Dictamen de Adhesión recaído en el Proyecto de Ley 6084/2023-CR, Ley que optimiza la democracia representativa y establece medidas para la lucha contra la corrupción en las organizaciones políticas.

Artículo 2. Modificación del artículo 5 de la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional

Se modifica -incorpora el segundo y tercer párrafo- el artículo 5 de la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional, en los siguientes términos:

"Artículo 5. Medidas administrativas aplicables

El juez, a requerimiento del Ministerio Público, impone, según corresponda, las siguientes medidas administrativas contra las personas jurídicas que resulten responsables de la comisión de los delitos previstos en el artículo 1:

[...]

e. Disolución.

Respecto de los partidos políticos no es de aplicación lo dispuesto en los literales b, d y e. A dichas organizaciones sólo se aplica el régimen sancionador y en los supuestos previstos en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

La responsabilidad penal se aplica de manera individual a los sujetos implicados en el ilícito.

La comisión ha revisado y evaluado el dictamen aprobado por la Comisión de Constitución y Reglamento, coincidiendo en el contenido de este documento parlamentario y en la fórmula legal propuesta. Debido a ello, considera que, por práctica parlamentaria y economía procesal, una comisión puede adherirse y hacer suyo el dictamen que sobre una misma proposición ha aprobado otra comisión ordinaria.

Atendiendo a lo señalado, se propone la Adhesión de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos al dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, estando a que la fórmula propuesta por dicho grupo de trabajo resulta adecuada y se alinea con lo planteado en la iniciativa legislativa materia de dictamen. Cabe precisar que la citada comisión además de tener la condición de comisión principal es la especializada sobre la constitucionalidad de la propuesta normativa.

VIII. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la APROBACIÓN del Proyecto de Ley 6084/2023-CR, y **ADHERIRSE** al dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, de acuerdo con el texto propuesto que se detalla a continuación:

**Dictamen de Adhesión recaído en el Proyecto
de Ley 6084/2023-CR, Ley que optimiza la
democracia representativa y establece
medidas para la lucha contra la corrupción en
las organizaciones políticas.**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado de ley siguiente:

**LEY QUE OPTIMIZA LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA Y ESTABLECE
MEDIDAS PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN EN LAS
ORGANIZACIONES POLÍTICAS**

**Artículo 1. Modificación del artículo 105 del Código Penal, aprobado por
Decreto Legislativo 635**

Se modifica -incorpora el cuarto y quinto párrafo- del artículo 105 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

"Artículo 105.- Medidas aplicables a las personas jurídicas

Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:

[...]

El cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, no impedirá la aplicación de estas medidas.

Respecto de los partidos políticos no es de aplicación lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3. A dichas organizaciones sólo se aplica el régimen sancionador y en los supuestos previstos en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

La responsabilidad penal se aplica de manera individual a los sujetos implicados en el ilícito."

**Artículo 2. Modificación del artículo 5 de la Ley 30424, Ley que regula la
responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de
cohecho activo transnacional**

Se modifica -incorpora el segundo y tercer párrafo- el artículo 5 de la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional, en los siguientes términos:

"Artículo 5. Medidas administrativas aplicables

El juez, a requerimiento del Ministerio Público, impone, según corresponda, las siguientes medidas administrativas contra las personas jurídicas que resulten responsables de la comisión de los delitos previstos en el artículo 1:

[...]

e. Disolución.

**Dictamen de Adhesión recaído en el Proyecto
de Ley 6084/2023-CR, Ley que optimiza la
democracia representativa y establece
medidas para la lucha contra la corrupción en
las organizaciones políticas.**

Respecto de los partidos políticos no es de aplicación lo dispuesto en los literales b, d y e. A dichas organizaciones sólo se aplica el régimen sancionador y en los supuestos previstos en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

La responsabilidad penal se aplica de manera individual a los sujetos implicados en el ilícito."

Dese cuenta.
Sala de Comisión.
Lima, 5 de abril de 2024.



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/04/2024 18:33:47-0500



Firmado digitalmente por:
DAVILA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/04/2024 15:44:00-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/04/2024 11:09:34-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ CALLE Heidi
Lisbeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/04/2024 12:53:57-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/04/2024 16:56:15-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/04/2024 16:11:54-0500



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/04/2024 11:34:41-0500

**Dictamen de Adhesión recaído en el Proyecto
de Ley 6084/2023-CR, Ley que optimiza la
democracia representativa y establece
medidas para la lucha contra la corrupción en
las organizaciones políticas.**



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/04/2024 10:03:19-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/04/2024 18:40:20-0500



Firmado digitalmente por:
BALCAZAR ZELADA Jose
Maria FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/04/2024 12:31:46-0500



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/04/2024 10:24:38-0500



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/04/2024 16:38:34-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/04/2024 11:15:20-0500



Firmado digitalmente por:
ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA
Gladys Margot FAU 20161749128
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/04/2024 13:33:14-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/04/2024 15:52:41-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Maria
Grimaneza FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/04/2024 12:04:08-0500

MP interno

De: mesadeparteshvirtual@congreso.pe
Enviado el: lunes, 15 de abril de 2024 15:10
Para: Juana Felicia Flores Gutarra
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: f14ee2b47ea9cb0c9148561c2bd85e13.pdf

Categorías: Categoría Naranja

[Solicitante]: jfloresg@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: Buenas tardes Se adjunta Dictamen de Adhesión recaído en el Proyecto de Ley 6084/2023-CR, Ley que optimiza la democracia representativa y establece medidas para la lucha contra la corrupción en las organizaciones políticas. Con la dispensa del acta en la séptima sesión extraordinaria semipresencial de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, celebrada el 5 de abril de 2024. Saludos cordiales Juana Flores Gutarra Técnica Parlamentaria de la Comisión Justicia y Derechos Humanos

[Fecha]: 2024-04-15 15:09:47

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.